



Arauca, Arauca, trece (13) de febrero dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: **REMITE POR COMPETENCIA**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MATILDE NARVAEZ DE SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00354-00

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora MATILDE NARVAEZ DE SALAZAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo con radicado No. OFI13-52131 MDNSGDAGPSAP del 28 de octubre de 2013, a través del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la sustitución pensional a favor del actor.

En virtud de lo anterior, es claro para el Juzgado que el presente caso persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reajuste salarial.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA:

"ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (...)"

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto y como una medida de dirección del proceso a través de secretaría se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del Ejército Nacional para que allegara prueba que acreditara la última Unidad a que estuvo adscrito el Teniente GERMAN SALAZAR NARVAEZ. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comando de personal – Dirección de personal mediante oficio Rad. No. 2183080115681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 24 de enero de 2018 (fl. 44) constató que el

último lugar donde prestó sus servicios el señor SALAZAR NARVAEZ fue el "Personal Agregado A Comando Ejército en Retiro con sede en la ciudad de Bogotá D.C".

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Bogotá - Cundinamarca (reparto), pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

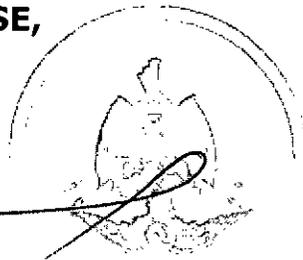
Primero: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá - Cundinamarca (Reparto).

Tercero: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Circuito Judicial



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **008** de fecha **14 de febrero de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

